DEBITO FISCAL

PRODUCIDO POR LA CÁTEDRA DE IMPUESTOS II (UNSE)
PROF. DIAZ YOCCA

CUESTIONES PREVIAS

- Es la cuantificación del gravamen sobre las ventas, locaciones y prestaciones.
- Es uno de los términos de las sustracción establecida en la ley como sistema de liquidación del gravamen (CSJN "Alcalis de la Patagonia SAIC, 06/05/86).
- Conforme la técnica del tributo, no se toma en cuenta la utilidad que surja de la operación ni tampoco si se enajena a un precio inferior al de mercado.
- Precio (art. 10) X Alícuota (Art. 28)=débito fiscal (art.11)

DEBITO FISCAL Art. 11

Ley dice: A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados a que hace referencia el artículo 10, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que den lugar a la liquidación que se practica.

ALÍCUOTA - OMISIÓN

- Cuál alícuota ? IMPUESTO instantáneo Casuística
- Omisión de declarar e incorporación en el mes siguiente – Caso de corrección simétrica -

DF SOBRE DTOS, BONIF, ETC

- ▶ Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.
- Criterio General del segundo párrafo: una reducción sobre el monto de la venta, se resuelve sumando al otro término de la sustracción – Cuál deducción ? Las posteriores al momento de realización de la operación principal – Art. 50 DR -

DF SOBRE DTOS, BONIF, ETC

- Es un ajuste de CF (o sea un menor CF) que suma el DF –
- Como se materializa en forma posterior, hay una "nota de crédito" recibida.
- Presunción legal absoluta casuística en caso de que la factura de compra posea productos gravados y exentos

DEBITO FISCAL Art. 11 OBRA SOBRE INMUEBLE PROPIO (3 párrafo)

- Debito fiscal es reintegro de CF -
- Asimismo, cuando se transfieran o desafecten de la actividad que origina operaciones gravadas A) obras adquiridas a los responsables a que se refiere el inciso d) del artículo 4°, B) o realizadas por el sujeto pasivo, directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, que hubieren generado el crédito fiscal previsto en el artículo 12, deberá adicionarse al débito fiscal del período en que se produzca la transferencia o desafectación, el crédito oportunamente computado, en tanto tales hechos tengan lugar antes de transcurridos 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de finalización de las obras o de su afectación a la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo del responsable, si ésta fuera posterior.

DEBITO FISCAL Art. 5 D.R. OBRA SOBRE INMUEBLE PROPIO

- Art. 5 No se encuentra alcanzada por el impuesto la venta de las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3° de la ley, realizadas por los sujetos comprendidos en el inciso d) de su artículo 4°, cuando por un lapso continuo o discontinuo de 3 (tres) años -cumplido a la fecha en que se extiende la escritura traslativa de dominio o se otorgue la posesión, si este acto fuera anterior-, las mismas hubieran permanecido sujetas a arrendamiento, o derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación, cuando la venta la realice alguno de los integrantes de un consorcio asimilado a condominio, incluidos los casos en los que por igual período al previsto precedentemente, hubiera afectado el inmueble a casa habitación.
- En las situaciones previstas en este artículo, en el período fiscal en que se produzca la venta deberán reintegrarse los créditos fiscales oportunamente computados, atribuibles al bien que se transfiere.
- Débito fiscal es reintegro de CF -

D.F. IMPORTACIÓN DE SERVICIOS

Prestaciones realizadas en el exterior y utilizadas en el país – Alícuota sobre precio neto de operación que surja de la factura extendida por el prestador del exterior – DR Art. 65.1. -